

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUE
EN ESTE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

Servicio Nacional Veterinario

NEGOCIADO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Relación demostrativa de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de junio de 1934:

Laviana

C. Sintomático, especie bovina, invadidos 3, muertos 3.

Boal

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Gijón

Perineumonía exudativa, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Llanera

Idem, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, invadido 1, muertos 2

Gozón

Idem, especie bovina, enfermos del mes anterior 3, muertos 2, queda enfermo 1.

Noreña

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Tuberculosis, especie bovina, invadidos 4, muertos 4.

Caso

Aborto (Brucelosis A), especie bovina, invadidos 85, quedan enfermos 85.

Laviana

Idem, especie bovina, invadido 1, queda enfermo 1.

Luarca

Mal rojo, especie porcina, invadidos 2, curados 2.

Tineo

Peste porcina, especie porcina, invadidos 8, muertos 6, quedan enfermos 2.

Laviana

Sarna, especie equina, invadido 1, curado 1.

Quiros

Idem, especie caprina, enfermos del mes anterior 60, curados 41, quedan enfermos 19.

Sobrescobio

Idem, especie caprina, invadidos 67, quedan enfermos 67.

Oviedo 9 de julio de 1934.—El Inspector provincial Veterinario, Francisco Lorenzo.—V.º B.º

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Negociado de Cédulas — Anuncio

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada en el día 22 del próximo pasado mes de junio, acordó abrir el periodo voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1933, en los Ayuntamientos de San Martín del Rey Aurelio, Grado, Salas, Pravia, Aller y Cangas del Narcea, por espacio de dos meses, a partir del día 20 del corriente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de los contribuyentes en general.

Oviedo, a 12 de julio de 1934 — P. A. de la G. P.—El Presidente, Perfecto González.—El Secretario, Pedro Mantilla

ALCALDIAS

DE PESOZ

Por la Junta general de repartimiento, constituida en este municipio con arreglo a las disposiciones vigentes, se ha confeccionado el de utilidades municipales, en sus partes personal y real, referente a los tres últimos trimestres del corriente año, toda vez que el del primer trimestre se hizo efectivo, previo acuerdo y rectificación correspondiente, con arreglo al repartimiento del año anterior.

Quedó expuesto al público, con los documentos que lo integran, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 18 de Julio último fijándose anuncio en el sitio público de esta localidad y enviándose otro, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y no habiendo aparecido inserto, se reproduce, a medio del presente, para general conocimiento; advirtiéndose que se hallará expuesto al público, por térmi-

no de 18 días hábiles, en el sitio indicado admitiéndose las reclamaciones que contra él o la estimación de utilidades se formulen, las que pasarán a la Junta de repartimiento, una vez transcurrido el tanto veces referido plazo.

Consistoriales de Pesoz a 7 de julio de 1934.—El Alcalde, A. Monterín.

R. D. Núm. 1787

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Castropol, pende ante esta Sala de lo Civil, entre partes, de la una, como demandantes, don Francisco Ron Magdalena, mayor de edad, vecino de El Franco, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendido por el Abogado don Eusebio Gonzalez, y don José Villamil Fernandez, don Carlos Sanchez Diaz, don José María Bazo y Barca, don Jesús Martínez Fernández, don Francisco Mendez García, don José Lopez Fernández, don Camilo Mendez Méndez, don Leandro Rocha Bedía, don Inocencio Villamil Fernández, don Ramón Pérez Martínez y doña Leandra Gudín Jontí, de igual vecindad, representados por los estrados del Tribunal por no haber comparecido, y de la otra, como demandado, el Ayuntamiento de El Franco, representado por el Procurador don Celso Gomez y defendido por el Letrado don Valentin Silva, sobre nulidad de un acuerdo de dicho Ayuntamiento y reclamación de cantidad.

Acceptando los resultandos de la sentencia recurrida dictada por el Juez de primera instancia de Castropol, en dieciséis de noviembre último.

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación del Ayuntamiento demandado recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citacio-

nes y emplazamientos, se remitiéron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron el apelante y el demandante don Francisco Ron Magdalena, y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día nueve del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de las partes personadas.

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Enrique S. de No Hernandez.

Acceptando los considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando que si bien los Ayuntamientos conforme al precepto del artículo treinta del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de fecha veintidos de agosto de mil novecientos veinticuatro, nombran Secretarios interinamente, sin que tal interinidad exceda de seis meses, pues si excediere, el Secretario propietario podía exigir el abono del sueldo a partir del día siguiente al citado periodo, abono que deberá hacerse por el Ayuntamiento, son incompetentes para exigir el reembolso de las cantidades satisfechas para tal fin a los Concejales responsables del acuerdo, si no lo realizan con arreglo a lo prevenido en el artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto municipal, de ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro, que exige declaración de responsabilidad por el Tribunal competente, accionando conforme al precepto del artículo doscientos cincuenta y ocho por los trámites de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, sobre responsabilidad de los funcionarios públicos, la cual en su artículo sexto, declara la competencia de la jurisdicción ordinaria. En su consecuencia, al acordar el Ayuntamiento de El Franco en el pleno de fecha trece de octubre de mil novecientos treinta, que las cinco mil pesetas acordadas abonar al Secretario propietario y antes interino don José Pérez Oria, por sueldo de doce meses que excedían de los seis máximos de interinidad, fueron reembolsadas por los Concejales que fueron culpables de la demora, o sea por los que constituían el pleno del Ayuntamiento que les precedió, obró con notoria incompetencia, ya que no cumplió los trámites prevenidos en las disposiciones antes citadas, a fin de obtener la declaración de responsabilidad de aquellos Concejales ante los Tribunales competentes y al exi-

gir y obtener el abono o pago de la suma, incluso por la vía de apremio, de los hoy demandantes, lesionó de rechos de carácter civil de estos, que se han visto despojados de su propiedad indebidamente, ya que no estaba declarada su responsabilidad como funcionarios públicos, o sea como Concejales, y como el Estatuto municipal autoriza en su artículo doscientos cincuenta y siete, para ejercitar las acciones que les asistan con arreglo a las Leyes civiles, a cuantos se consideren lesionados, aún en el caso de no haber reclamado contra el acuerdo municipal dentro del plazo que dicho artículo marca, es inconcuso que, al reclamar los demandados ante la jurisdicción ordinaria el reintegro de las sumas indebidamente cobradas por el Ayuntamiento de El Franco, sin la previa declaración de responsabilidad de los actores, ejercitan un derecho de carácter civil, que solo puede accionarse ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes, procediendo en su consecuencia desestimar la excepción de incompetencia por razón de la materia aducida por el Ayuntamiento de El Franco, demandado en esta litis:

Considerando que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de El Franco en sesión plenaria de trece de octubre de mil novecientos treinta, en la parte referente al reembolso por los actores, como Concejales del Ayuntamiento anterior, de las cinco mil pesetas abonadas al Secretario don José Pérez Oria, está tomado en contradicción palmaria con las disposiciones legales que impiden puedan ser declarados responsables los Concejales por los acuerdos que toman, sin que antes se siga el juicio de responsabilidad contra los mismos como funcionarios públicos, con arreglo a lo que determina la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, trámite legal e imprescindible para poder exigir el pago de las sumas en que se dice el perjuicio causado con el acuerdo adoptado, inconcuso resulta, por no ser de la esfera de competencia ni de atribuciones del Ayuntamiento, hacer tal declaración de responsabilidad, la nulidad e ineficacia del acuerdo tomado por el pleno del Ayuntamiento de El Franco, en trece de octubre de mil novecientos treinta, en cuanto hace referencia al reembolso por los Concejales del Ayuntamiento anterior, que considera responsables y culpables de la demora en la interinidad de Secretario, y por tal razón, procede estimar y declarar tal nulidad respecto a dicho extremo y por ende sin efecto alguno:

Considerando que el Ayuntamiento demandado al exigir el abono de las cantidades reclamadas a los actores, cobró a éstos indebidamente cantidad a cuyo percibo no tenía derecho sin la previa declaración de responsabilidad, por lo que viene obligado a restituir las sumas que a cada uno cobró, conforme previene el artículo mil ochocientos noventa y cinco del Código civil, pago y entrega que los demandantes hicieron por error, ya que éste se presume, — artículo mil novecientos uno — cuando se entrega cosa que nunca se debió; y en el caso de autos no eran debidas las cantidades abonadas hasta que la responsabilidad de los actores no estuviera declarada por Tri-

bunal competente, por lo que, probado el pago y justificada la entrega con los recibos obrantes a los folios quince al diecisiete y veintiuno al veintinueve de autos, procede declarar sean restituidas y devueltas a los demandantes en la cuantía que en los recibos figura, las cantidades que al Ayuntamiento abonaron, unos directamente y otros en vía de apremio, con más el interés legal de las mismas desde la interpelación judicial, por cuanto desde ese momento, en que le fué exigido el reintegro de ellas, incurre en mora el Ayuntamiento; a tenor del artículo mil ciento en relación con el mil ciento ocho del Código civil:

Considerando que por precepto imperativo del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando se confirme o agrave la sentencia del Juzgado, deben imponerse las costas de la apelación al litigante recurrente, en este caso el Ayuntamiento demandado.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de general aplicación,

Fallamos:

Que confirmando la sentencia recurrida y declarando la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en este juicio, desestimamos las excepciones alegadas por el demandado apelante Ayuntamiento de El Franco y estimando la demanda contra el mismo formulada ante el Juzgado de primera instancia de Castropol por el Procurador don José Alvarez Yanés, en nombre y representación de don Francisco Ron Magdalena, don José Villamil Fernández, don Carlos Sánchez Díaz, don José María Baró Barca, don Jesús Martínez Fernández, don Francisco Méndez García, don José López Fernández, don Camilo Méndez Méndez, don Leandro Rocha Bedia, don Inocencio Villamil Fernández, don Ramón López Martínez y doña Leandra Gudín y Jontí, debemos declarar y declaramos nulo y sin efecto alguno el acuerdo adoptado por el pleno de dicho Ayuntamiento en dieciocho de octubre de mil novecientos treinta, en la parte referente a que los demandantes le reembolsen en la proporción a cada uno correspondiente y que el acuerdo detalla, de las cinco mil pesetas que abonó al Secretario señor Pérez Oria, por carecer el Ayuntamiento de competencia para declarar la responsabilidad de los actores como Concejales, y en su consecuencia condenar como condenamos a dicho Ayuntamiento de El Franco, a que restituya y devuelva a don Ramón Pérez Martínez, don José Villamil Fernández y don José María Baró Barca, la cantidad de cuatrocientas dieciséis pesetas sesenta y siete centimos que, según recibo, abonaron, y a don Francisco Ron Magdalena, don Carlos Sánchez Díaz, don Jesús Martínez Fernández, don Francisco Méndez García, don José López Fernández, don Camilo Méndez Méndez, don Leandro Rocha Bedia, don Inocencio Villamil Fernández y doña Leandra Gudín Fonte en representación de la herencia indivisa de don Evaristo Pérez Rocha, la suma de cuatrocientas sesenta y una pesetas noventa y tres centimos, que abonaron en procedimiento de apremio, según recibo, cada uno de ellos, e indebidamente

cobradas, con más los intereses legales de referidas cantidades a partir de la interpelación judicial y se condena igualmente al Ayuntamiento de El Franco por precepto legal al pago de las costas de esta apelación.

Notifíquese esta resolución a los demandantes rebeldes en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Severiano J. Pedreira Castro, Fausto García, José Luis Pintado, Jesús García Obeso, Enrique de No.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — Licenciado, Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notifica la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Alfonso Ortega.

R. al núm. 1.670

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

En la ciudad de Oviedo, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y cuatro; en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Laviana, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante don Juan González Torre, mayor de edad, vecino de Langreo, representado por el Procurador don Antonio García Cabañas, y defendido por el Abogado, don Tomás Martínez, y de la otra, como demandada la Sociedad «Carbones Asturianos», domiciliada en Bilbao, representada por el Procurador don Arturo Bernardo, y defendida por el Letrado don Paulino L. Vigón, sobre indemnización de daños y perjuicios. Aceptando los resultados de la sentencia apelada;

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación demandada recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día 29 de mayo último, con asistencia de los Letrados defensores de ambos litigantes:

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don José Luis Pintado Avilañán. Aceptando los considerandos 1.º y 3.º de la sentencia recurrida; y

Considerando que la acción ejercitada por la parte actora al amparo del artículo 1.902 del Código civil, requiere para su prosperidad, no sólo la existencia de un daño,

cúlpese o negligente, con una relación de causa a efecto entre la aludida culpa o negligencia y el mal originado, sino que éste no sea anterior en su producción o en su comienzo al año en que la acción se deduce, porque transcurrido dicho lapso de tiempo, queda aquella enervada en virtud del precepto contenido en el artículo 1.968 del expresado Código, doctrina que hay que tener en cuenta en el presente caso, ya que se alegó por la parte demandada que el derecho al ejercicio de la acción deducida por el actor, se había extinguido por prescripción extintiva, así como también por el pago del daño que se reclama, y como las cuestiones planteadas en el litigio se refieren a hechos, y éstos se resuelven por la prueba de su existencia, necesariamente hay que referirse a la practicada en los autos para derivar de la misma las consecuencias jurídicas que en orden a la acción interpuesta en la demanda sean procedentes en derecho:

Considerando que debidamente acreditada la existencia de daños en la finca rústica denominada «El Mercain», y en el inmueble contiguo a la misma, así como el haber sido producidos aquéllos por las escombreras y desagües de las minas que explota la Sociedad demandada, como terminantemente se informó por el Ingeniero señor Corujedo, en virtud de providencia para mejor proveer, y demostrado así la relación de causa y efecto y la realidad de un mal, al afirmarse por el actor que en el mes de septiembre de 1928, le había sido satisfecho por la expresada Compañía la suma de 6.472,57 pesetas, de las cuales 4.948,57 pesetas, lo fueron por la referida finca rústica, por daños originados con anterioridad a dicho año, le era obligado justificar que los posteriores que ahora reclama por otro trozo de la misma finca, le habían sido causados en el año anterior a su reclamación, y lejos de acreditar tan importante extremo en forma que no ofreciera duda alguna, la prueba de reconocimiento judicial y la manifestación del testigo don Tristán Fernández, que fué el que como perito justipreció los daños y perjuicios que en 1928 se liquidaron al demandante, justifican completamente que los daños que se dicen posteriores y que no son, en suma, más que una continuación de los indemnizados, datan por lo menos, de dos años, y así lo comprueba la vegetación casi arbustiva nacida sobre los escombros y terminante declaración de aquél testigo, que aún remonta a mayor número de años la invasión de la parte de terreno a que se refiere la demanda al afirmar que la superficie afectada de la referida finca que había visitado recientemente, era la misma que él había tasado, y añade que el cierre de aquélla no se comprendía en la tasación, pero que estaba como en la actualidad:

Considerando que si los hechos anteriormente expuestos son bastantes para declarar prescrita la acción en cuanto a los daños producidos en la finca «El Mercain», así como en la pared de mampostería colocada en uno de los lados de aquélla, existe además otra ra-

DIPUTACION PROVINCIAL

DIA 31 DE JUNIO DE 1934

AÑO DE 1934

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

zón que impide a los actores formular reclamación alguna en el sentido en que lo hacen porque así se manifiesta en la demanda, que fueron indemnizados en 1928 por los daños sufridos hasta entonces, sin que aparezca en los autos que por su parte se emplease el importe recibido, en colocar el terreno en condiciones de producción, tal vez en la creencia de que fuera inútil por la continuación del daño, hay que suponer fundadamente que la cantidad que recibieron en el expresado concepto, era como pago del valor de todo el terreno, por el cual se satisfizo una cantidad superior a la que el propio demandante consignó como valoración de dicha finca y de los inmuebles en ella existentes en el expediente de información posesoria que ha esgrimido como título para acreditar la pertenencia de los referidos inmuebles:

Que en cuanto a las dos casas contiguas existentes en uno de los extremos del terreno que linda con la finca rústica antes mencionada, es evidente el derecho que asiste a la parte demandante de ser indemnizada en los daños que en ellas se observan, y ello por los dos motivos siguientes: uno que la causa productora de aquéllos se debe a la escombrera y desagües de las minas que explota «Carbones Asturianos», y otra, que dichos inmuebles no se encontraban perjudicados en el año 1928, motivo por el cual no se incluyeron en la tasación hecha entonces por el perito D. Tristán Fernández, y como la parte demandada no ha justificado, que los quebrantos sufridos en dichas edificaciones lo hayan sido en fecha anterior a un año al en que se reclaman, ni en los autos aparece nada que impida presumir la producción de los daños en tiempo viable para reclamar su importe, éste debe serle satisfecho al perjudicado en la suma justipreciada por perito común para ambas partes, Ingeniero de Minas señor Uría, que valoró los referidos daños en 3.054,48 pesetas.

Considerando que por los motivos expuestos, procede revocar la sentencia recurrida en el sentido que se desprende de los anteriores fundamentos, sin hacer especial condena de costas de esta segunda instancia.

Vistos los artículos 705 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás de aplicación.

Fallamos.

Que estimando el recurso debemos declarar y declaramos haber lugar en parte a la demanda deducida por el Procurador Sr. Prendes en nombre y representación de don Juan González Torre, y en su consecuencia condenamos a la demandada Sociedad Anónima «Carbones Asturianos» y en su representación a su Director Gerente, a que pague al actor la cantidad de pesetas 3.054,48, en concepto de indemnización por daños sufridos en las dos casas contiguas de que se hace mención en la letra a), del hecho segundo de la demanda; y absolvemos a dicha parte demandada del resto de las peticiones que en aquella se formulan, por no haber lugar a las mismas, sin hacer es-

INGRESOS		PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
		autorizado	realizadas	EN MAS	EN MENOS
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Rentas	133.350,89	»	»	133.350,89
2	Bienes provinciales	102.340,00	5.796,25	»	96.543,75
3	Subvenciones y donativos	1.224.363,93	173.510,63	»	1.050.853,30
4	Legados y mandas	»	»	»	»
5	Eventuales y extraordinarios ó indemnizaciones	106.800,00	31.624,40	»	75.175,60
6	Contribuciones especiales	»	»	»	»
7	Derechos y tasas	182.475,00	17.773,95	»	174.701,05
8	Arbitrios provinciales	4.226.250,00	1.444.551,69	»	2.781.698,31
9	Impuestos y recursos cedidos por el Estado	1.459.449,78	184.711,67	»	1.274.678,11
10	Cesiones de recursos municipales	346.446,29	17.228,51	»	329.217,78
11	Recargos provinciales	503.813,00	134.604,32	»	369.208,68
12	Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»	»
13	Crédito provincial	21.303,80	»	»	21.303,80
14	Recursos especiales	»	»	»	»
15	Multas	2.200,00	»	»	2.200,00
16	Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17	Reintegros	70.000,00	17.324,59	»	52.675,41
18	Fianzas y depósitos	500,00	»	»	500,00
19	Resultas	4.636.659,05	944.070,35	»	3.692.588,70

PAGOS		PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
		autorizado	realizadas	EN MAS	EN MENOS
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
		13.015.951,74	2.961.256,36	»	10.054.695,38
1	Obligaciones generales	621.077,43	292.296,22	»	328.781,21
2	Representación provincial	48.000,00	15.455,39	»	32.544,61
3	Vigilancia y Seguridad	»	»	»	»
4	Bienes provinciales	»	»	»	»
5	Gastos de recaudación	374.047,45	92.931,75	»	281.115,70
6	Personal y material	1.002.581,91	507.334,67	»	495.247,24
7	Salubridad é higiene	20.200,00	»	»	20.200,00
8	Beneficencia	3.428.046,61	631.012,20	»	2.797.034,41
9	Asistencia social	98.950,00	5.758,50	»	93.191,50
10	Instrucción pública	417.185,00	65.657,62	»	351.527,38
11	Obras públicas y edificios provinciales	1.931.659,83	204.028,58	»	1.727.631,25
12	Traspaso de obras y servicios públicos de Estado	»	»	»	»
13	Montes y pesca	78.650,00	12.599,00	»	66.051,00
14	Agricultura y ganadería	364.100,00	53.984,46	»	310.115,54
15	Crédito provincial	1.250,00	»	»	1.250,00
16	Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17	Devoluciones	5.000,00	»	»	5.000,00
18	Imprevistos	5.000,00	»	»	5.000,00
19	Resultas	3.987.808,68	1.066.490,55	»	2.921.318,13
		12.383.556,91	2.947.548,94	»	9.436.007,97
	EXISTENCIA EN CAJA		13.707,42	»	»

Oviedo, 30 de junio de 1934.—El Interventor, Manuel Avariz y Osorio.

pecial condena de las costas en ninguna de ambas instancias, con firmándose la sentencia recurrida en cuanto esté conforme con lo en ésta acordado, y revocándola en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Casiro, Fausto García, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso, Enrique S. de No.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de

hoy. Oviedo, 5 de junio de 1934.—Lic. Alfonso Ortega.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a 22 de junio de 1934.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE TINEO

Don José Menéndez Revilla. Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Tineo.

Dev. fé: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que contiene el encabecamiento y parte dispositiva que dicen:

Sentencia

En la villa de Tineo, a nueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don José de la Uz Iglesias, Juez municipal Letrado de este término, en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, proveídos por don José María López Queipo, labrador, vecino de Tineo, en el concejo de Pola de

Allande, representado por el Procurador don Faustino Menéndez de Llano y defendido por el Letrado don Manuel García Fernández, contra doña Matutina Fernández López, vecina de Murias; doña Concepción López Herías, don Agustín López Herías, don Faustina López Fuertes, como tutor de los menores de edad don Celso y doña Virginia López Herías, labradores, vecinos de Vallinas, y don José López Vellador, labrador, vecino de Villadecabo, y contra cualquiera otra persona que pudiera considerarse con derecho a la herencia de don Rosalino López y López, vecino que fué del repenido Vellinas, representados por los estrados del Juzgado por no haber comparcido, sobre elevación a escritura pública del testamento de palabra otorgado por éste último ante testigos.

Fallo:

Que debo declarar y declaro testamento de D. Rosalino Lopez y Lopez, vecino que fué de Vallinas, lo que resulta del testamento otorgado por el mismo en treinta de enero del corriente año, ante los testigos don Manuel Castaño y Castaño, D. Manuel Rodríguez Fernández, José Castañuelo Fernández, Indalecio Valledor García, D. Florentino Gomez García, D. Manuel Fernández Valledor y don Fermín Valledor y Álvarez, cuyo testamento obra al folio dos útil de estos autos, elevándolo en su consecuencia a la categoría de escritura pública y mandando se protocolice en la Notaría que corresponda en turno de los señores Notarios de Distrito, por cuyo señor se facilitarán a los interesados las copias que pidieren y fueren de dar, con arreglo a la Ley del Notariado.

Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados en la forma prevenida en los artículos 769 en relación con los 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—José de la Uz.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—J. Menendez Revilla.

Y con el fin de que sirva de notificación a todos los expresados demandados, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Tineo, a nueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—J. Menendez Revilla

DE POLA DE SIERO

D. Juan Laborda Gordero, Juez municipal de Siero.

Por el presente, hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil, seguido ante este Juzgado por D. Adolfo Suarez y Suarez, industrial, vecino de Cerdeño, en el concejo de Oviedo, contra los hermanos Francisco, Víctor, Valeriana y Rosa Fernández Gutiérrez, labradores y vecinos de Granda, en este concejo, sobre reclamación de setecientos veintinueve pesetas con cuarenta céntimos, he acordado sacar a pública subasta por providencia de esta

fecha, por término de veinte días señalando para el remate el día primero de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, las siguientes fincas y semovientes:

Rústica, a labor de doce áreas y cincuenta y ocho centiáreas, o sea, un día de bueyes llamada "Castaño de Granda", que linda, al Norte, con el cauce del molino del Sr. Velarde; al Sur y Este, arroyo de agua y bienes de Benavides y al Oeste, con bienes del citado Sr. Velarde; sita en términos de su nombre inscrita en el Registro de la Propiedad del Partido, a nombre de D. Modesto Fernández y Corzo, padre de los ejecutados Tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Otra finca, rústica, sita en la ería de Granda, término de Bajode Viescu nombrada «Día de bueyes del Viescu», de una extensión de un día de bueyes aproximadamente; que linda Al Mediodía, con bienes que lleva Bernardo Folgueras; al Poniente, con más de Rafael Santianes; al Norte, con valdío común, y al Suroeste, con más que lleva Javier Ortea. Sin inscribir en el Registro de la Propiedad, y valorada en quinientas pesetas.

Una vaca, negra, como de seis años, que se conoce por el nombre de «Negra», valorada en seiscientos cincuenta pesetas.

Otra vaca, blanca con pintas negras conocida por el nombre de «Paloma», como de unos quince años. Tasada en cuatrocientas pesetas; y

Otra vaca, también blanca con pintas negras, como de cuatro años llamada «Pinta», tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Se advierte lo siguiente:

Que los títulos de propiedad de las fincas se hallan en Secretaría a disposición de los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir otros.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Dado en Pola de Siero, a cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Juan Labrada.—P. S. M., El Secretario, Fermín V.

DE AVILES

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en virtud de escrito del Procurador D. Eladio Paredes Granda, en nombre de D.ª Obdulia Álvarez Lopez, asistida de su esposo D. Braulio Lastra Mariño, mayores de edad, jornaleros y vecinos de la parroquia de Miranda de este municipio promoviendo demanda incidental sobre declaración de pobreza contra otros y D. Manuel Álvarez

Lopez, ausente en ignorado paradero, ha acordado admitir dicha demanda y sustanciarla en la forma establecida para los incidentes confiriéndose de ella traslado con emplazamiento a los demandados para que dentro del término de nueve días, la contesten.

Y a fin de que sirva de emplazamiento al expresado D. Manuel Álvarez Lopez, ausente en ignorado paradero, a quien se previene que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, libro la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Avilés, a cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Julio Rodríguez.

Don Julio Rodríguez Meyre, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó por este Juzgado, la sentencia, cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Avilés, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el señor D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, siendo demandantes D. Leoncio Pérez Miranda, casado, empleado y doña Natividad Pérez Miranda, soltera, dedicada a las labores de la casa, ambos mayores de edad y vecinos de esta villa, representados por el procurador don José González Iglesias y dirigidos por el Latrado don José Rodríguez de la Flor y Rodríguez Villamil, y demandados el señor Representante del Ministerio Fiscal, y D. Francisco Blanco Fuentes, mayor de edad, casado, Secretario del Ayuntamiento de Illas, de donde es vecino; D. Angel Felipe Blanco y Gutiérrez, casado; D.ª María de la Luz Teresa Blanco y Gutiérrez, soltera; D. Francisco y D. Juan José Blanco Pérez, como los anteriores mayores de edad y ausentes en ignorado paradero; D.ª María de la Gloria Blanco y Gutiérrez, casada con D. Manuel González Suárez, ocupada en las labores de su casa y empleado respectivamente, vecinos de esta villa; D.ª María de los Angeles Blanco y Gutiérrez, soltera, dedicada a las labores de la casa y también de esta vecindad; D.ª Margarita Simona Blanco y Gutiérrez, dedicada a las labores de la casa, casada con D. Fernando Vidal Carreño, Contador del Municipio de Carreño, vecinos de Caudás; D.ª Antonia Gutiérrez Fernández, viuda, dedicada a sus labores, y como los anteriores también mayor de edad y vecina de la expresada villa; y doña Etelvina Díaz García, mayor de edad, viuda propietaria, de esta repetida villa, como legal representante de sus hijos menores de edad, solteros, don César y D.ª Otilia Blanco Díaz, empleado y dedicada a sus labores respectivamente, todos representados por los extrallos del Juzgado por su estado de rebeldía, sobre reconocimiento de hijos naturales.

Fallo:

Que estimando la demanda pro-

puesta por D. Leoncio Gumersindo y D.ª María de la Natividad Pérez, debo declarar y declaro que los mismos son hijos naturales de D.ª Etelvina Pérez Miranda y de D. Francisco Blanco García, nacidos respectivamente en trece de enero de mil ochocientos ochenta y dos, y veintisiete de marzo de mil ochocientos ochenta y seis, en esta villa, y nietos por línea paterna de D. Juan y doña Isabel y por la materna de Francisco y de doña Florentina, y condeno a los demandados a estar y pasar por esta declaración, e inscribirse en el Registro civil, de este término, el nacimiento de dichos demandantes don Leoncio Gumersindo y D.ª María de la Natividad, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Así resulta del original a que me remito.

Para que conste y con el fin de publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a los demandados en rebeldía, libro el presente en Avilés, a veintidos de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Julio Rodríguez y Meyre.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

GOMEZ, María, natural de Gijón (Oviedo), soltera, prostituta, de 30 años de edad, hija de Dolores, domiciliada últimamente en Madrid, calle Nneva, núm. 15, 3º, procesada por tentativa de hurto; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción núm. 2, de Vigo, para constituirse en prisión de cretada por la Audiencia provincial de Pontevedra.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en sumario número 341, del corriente año, por su puesta infracción de la Ley de Contrabando y Defraudación se cita y llama a José Ortiz Desider, vecino que fué de Santander, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de quince días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, a fin de prestar declaración en dicha causa.